Sabanagrande, 18 de septiembre del 2020

Radicado	0863440489001-2010-00250-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	RITA GONZALEZ PALMERA
Juez (a)	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Informe Secretarial: Señora Juez, remito a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la cesión del crédito presentada el 9 de julio del 2020 por la Dra. Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada judicial de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. Sírvase proveer.

BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que en el escrito que antecede, se informa de una cesión de crédito que comprende el 100% de los derechos, que hace el BANCO POPULAR S.A., a través del Dr. Joaquín Eduardo Villalobos en calidad de apoderado general del Banco a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., sociedad representada legalmente por el señor IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad y en el escrito de Cesión de Crédito, en la cual se le ceden a esta última todos los derechos y prerrogativas que se deriven de este proceso judicial. Por lo anterior, el Despacho procederá a resolver la misma, partiendo de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, el cual establece que "(…) *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento* (…)"

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico por medio del cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, denominado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En este orden de ideas, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada toda vez que a referirse aquella a un título valor, como lo es el pagare en este caso, mal haría en entenderse que en el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que

estas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto la transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado:

> "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (…)"

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del Código Civil.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor

No obstante, a lo anterior, al revisar el proceso de la referencia se observa que el crédito contenido en el titulo valor cedido, forma parte de este proceso y como no es posible hacer entrega real al cesionario, bastará con un escrito donde conste el acto o contrato de la cesión dirigida al Juez que conoce del proceso de ejecución; para que éste entere a las partes, ya sea por notificación personal o mediante la inserción en estados, de la aceptación de la cesión. De igual manera, se pudo corroborar de los documentos aportados con el escrito como pruebas, que la persona que realiza la cesión por parte del Banco Popular (Cedente), se encuentra plenamente facultado para ello de conformidad con el numeral 17 de la escritura pública N° 114 del 18 de enero del 2019, otorgada por el Dr. Gabriel José Nieto Moyano en calidad de vicepresidente de crédito y riesgo, según el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.

Por otro lado, se aportó escritura pública N° 13 del 9 de enero del 2020, por medio de la cual se faculta para actuar a la Dr. Adriana Paola Hernández Acevedo como apoderada judicial de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., cesionario en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y revisada minuciosamente la cesión de derechos de crédito contenida en el titulo valor, entre el cedente demandante BANCO POPULAR S.A., al cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., es procedente **ADMITIR** la cesión del crédito efectuada en este asunto.

Con base a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE:

1.-**APROBAR** la cesión de derechos de crédito, efectuada entre el BANCO POPULAR S.A., quien obra como demandante a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., por medio de escrito formal presentado por correo electrónico ante este Despacho Judicial el 9 de julio del 2020, y que de conformidad con el artículo 652 del Código de Comercio subroga al adquiriente en todos los derechos que el titulo confiere.

2.- **TENER** como apoderada judicial a la Dra. Adriana Paola Hernández Acevedo del cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en los términos y para el efecto del poder conferido.

3.- **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **RITA GONZALEZ PALMERA** de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ